OTROSÍ MODIFICATORIO No. 001 CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 000030 DE 2026 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE GARZÓN Y FUNDACIÓN CAYA

GENERALIDAD INICIAL DEL CONTRATO O CONVENIO	
OBJETO:	**AUNAR ESFUERZOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS MAYORES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE INDIGENCIA, ABANDONO O VULNERABILIDAD EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO "GARZÓN ADELANTE 2024-2027".**
CONTRATISTA:	**FUNDACIÓN CAYA** **NIT. 901.326.131-5.** **R/L: MARIA CONSTANZA CANO MURCIA** **C.C. 55.174.088 Exp. en Neiva (H).**
VALOR DEL CONTRATO / CONVENIO:	El valor total del convenio asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS, ($174.149.965.13) mcte incluidos todos los tributos que se generen con occasion a la celebración, ejecución y liquidación del convenio; que el aporte del municipio de Garzón es de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($129.336.000) y el aporte de Fundación CAYA dentro de los documentos técnicos del proceso competitive se discriminó el COSTO MANO DE OBRA MENSUAL y COSTO MANO DE OBRA 136 DÍAS, teniendo como bienes y servicios aportados a cargo de la misma es de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($44.813.965,13) mcte para los 136 días de ejecución.
PLAZO DEL CONTRATO / CONVENIO:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO ES DE CIENTO TREINTA Y SEIS (136) DÍAS Y/O HASTA AGOTAR EL MONTO ASIGNADO POR LA ENTIDAD, CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE EJECUCIÓN ESTABLECIDA EN PLATAFORMA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.
No. del PROCESO:	MGODSCRE 00001-2026
No. del SECOP II:	CO1.PCCNTR.9366249

FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	21 DE FEBRERO DE 2026
FECHA DE INICIO:	02 DE MARZO DE 2026

OTROSÍ MODIFICATORIO:	No. 001
FECHA:	15 DE JULIO DE 2026
ADICIÓN A LA CLÁUSULA DEL VALOR:	N/A
PRÓRROGA A LA CLÁUSULA DEL PLAZO:	TRES (03) MESES.
MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA No.:	N/A

CONSOLIDADO DEL CONTRATO	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	VEINTISÉIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($26.100.000)
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO	CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DÍAS.
MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA No.	CLAÚSULA TERCERA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA.

Entre los suscritos a saber, **YEISON ANDRÉS MORA ORDOÑEZ**, mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en Garzón -Huila, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.851.101 expedida en Garzón - Huila, en calidad de Director Administrativo de la Dirección de Desarrollo Social, nombrado(a) mediante el Decreto No. 017 del 16 de enero del 2025, posesionado(a) mediante Acta No. 1239 – Tomo V, quien obra en nombre y representación del Municipio en calidad de supervisor, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO DE GARZÓN**, y por la otra parte MARÍA CONSTANZA CANO MURCIA, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.088 exp. Neiva, representante legal de la **FUNDACIÓN CAYA**, identificado(a) con número de identificación tributaria 901.326.131-5, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir el presente OTROSÍ MODIFICATORIO No. 001 al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, el cual se regirá por la Ley 80 de 1993 y demás Normas Reglamentarias y Complementarias y por las Cláusulas que más adelante se señalan previa las siguientes Consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Que el día 26 de febrero de 2026, entre el Municipio de Garzón y la FUNDACIÓN CAYA, suscribieron Convenio de Asociación No. 000030 de 2026, cuyo objeto es *"AUNAR ESFUERZOS PARA BRINDAR PROTECCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS MAYORES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE INDIGENCIA, ABANDONO O VULNERABILIDAD EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO "GARZÓN ADELANTE 2024-2027",* con un plazo de ejecución de ciento treinta y seis (136) días, contados a partir del inicio de ejecución establecida en plataforma, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.
2. El día 02 de marzo de 2026 se suscribió el Acta de Inicio del convenio de asociación, fecha a partir de la cual se computa el plazo de ejecución contractual.
3. Que el convenio de asociación No. 000030 de 2026 se encuentra actualmente vigente y en periodo de ejecución.
4. Que el contrato inicial fue suscrito con el propósito de garantizar la protección integral de una población que, por sus condiciones sociales, económicas y familiares, requiere atención permanente por parte de la Administración Municipal.
5. Que, durante el seguimiento efectuado por la supervisión del convenio, se ha constatado que el ejecutor ha desarrollado las actividades contractuales de manera satisfactoria, garantizando la prestación continua de servicios de alojamiento, alimentación, cuidado integral, acompañamiento psicosocial, recreación, atención básica y demás acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida de las personas mayores beneficiarias.
6. Que, el seguimiento realizado evidencia que las circunstancias que dieron origen a la celebración del convenio no solo permanecen vigentes, sino que continúan demandando una respuesta institucional permanente, debido a que las personas mayores beneficiarias permanecen en condiciones de abandono, indigencia, pobreza extrema, discapacidad, ausencia de redes familiares o imposibilidad de autosostenerse.
7. Que, la terminación del convenio en la fecha inicialmente prevista implicaría la interrupción inmediata de la atención brindada a esta población, generando un riesgo cierto para la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente aquellos relacionados con la vida digna, la alimentación, la salud, la integridad personal y la protección especial que el Estado debe brindar a las personas mayores.
8. Que la Constitución Política de Colombia estableció que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Art. 2).

9. Que teniendo en cuenta el Principio de Responsabilidad de que trata el artículo 26 de la Ley 80 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del Convenio de Asociación No. 000030 de 2026.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Que, el Adicional objeto de justificación en la presente acta tiene sustento legal en el Artículo 40 en su parágrafo único, de la Ley 80 de 1993 que faculta al Ordenador del Gasto para suscribir contratos adicionales hasta por el 50% del monto inicial del contrato.

Por otro lado, mediante concepto No. C-759 de 2022 emitido por Colombia Compra Eficiente determina que "*Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos*."

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. Igualmente, la regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de

las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.5 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal."*
>
> *[…]*
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*
>
> *Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal."*

A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".*
>
> *[…]*
> *La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes*

tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes".

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual es compartida por esta Oficina, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

Que, en cumplimiento de las normas contempladas en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, manual de supervisión (Decreto 199 de 2022) y el Manual de Contratación y compras públicas vigente del Municipio de Garzón (Decreto 207 de 2020), es procedente legal y técnicamente la suscripción de la presente Modificación al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Que, el Municipio de Garzon, por intermedio de la Dirección de Desarrollo Social, autoriza la celebración de la presente modificación contractual, teniendo en cuenta los considerandos anteriormente expuestos. Teniendo en cuenta lo anterior, la modificación contractual presente se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el **PLAZO DE EJECUCIÓN** del contrato por **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DÍAS**, el cual quedará de la siguiente manera: **"PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución del presente contrato es de **TRESCIENTOS CINCO (305) DÍAS Y/O HASTA AGOTAR EL MONTO**

ASIGNADO POR LA ENTIDAD, contados a partir del inicio de ejecución establecida en plataforma, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución".

CLÁUSULA SEGUNDA: La presente modificación contractual queda perfeccionada con la firma de las partes. Para su ejecución, se deberá acreditar la actualización, ampliación o modificación de las garantías, conforme a la normatividad vigente y a las condiciones pactadas en el contrato principal.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato, no sufren modificación alguna, por lo tanto, deberá dársele estricto cumplimiento, y las mismas permanecen indemnes.

Para constancia se firma en Garzon (H), a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis 2026.

Por parte del Municipio

YEISON ANDRÉS MORA ORDOÑEZ.
Director Administrativo.
Dirección de Desarrollo Social.

Contratista

R/L. MARIA CONSTANZA CANO MURCIA.
C.C. 55.174.088 de Neiva (H).
FUNDACIÓN CAYA
Nit. 901.326.131-5

YEISON ANDRÉS MORA ORDOÑEZ
Supervisor del Convenio 000030 de 2026